

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00644-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Cristián Julián González Pinto contra Transunión –Cifin S.A., extensiva a Datacrédito – Experian y Tuya S.A. Compañía de Financiamiento.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al buen hombre, *habeas data* y educación, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada al negarle la eliminación del reporte negativo de las bases de datos, situación que lo afecta, por cuanto le impide acceder a un crédito para continuar con sus estudios profesionales.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, Transunión – Cifin- informó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por ello no es responsable del dato que es reportado por las fuentes. Indicó que revisó el reporte de información financiera, comercial y crediticia a nombre de Cristian Julián González Pinto respecto de la fuente TUYA S.A se evidenció obligación No. 711242 extinta y recuperada (luego de estar en mora) el 26 de diciembre de 2018, por ende, el dato cumple el término de permanencia hasta el día 15 de diciembre de 2020.

Tuya S.A. manifestó que el 14 de septiembre de 2016 aprobó al señor Cristian Julián González Pinto un cupo de crédito rotativo para ser utilizado en la adquisición de productos a través de la tarjeta éxito Nro. ****1242 cupo actual: \$500.000,00 Modalidad de pago: cuota fija por utilización fecha de Pago: 10 de cada mes, fecha de corte: 17 de cada mes, estado: cancelado en estado de castigo.

En cuanto a la notificación previa, con sustento en las normas que regulan la materia y en la autorización expresa emitida por el titular en la solicitud de crédito, reportó el manejo positivo y negativo de la obligación a cargo del cliente; para lo cual la notificación se realizó a través de los extracto físico enviado al correo electrónico julmen13@hotmail.com. Aclaró

que a la fecha la obligación del demandante registra como “cartera recuperada” al 26 de diciembre de 2018, lo que significa que actualizó el pago de la obligación, no obstante, se cumple con la permanencia ante las centrales de riesgo, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1266 de 2008.

Experian Colombia S.A. adujo que respecto de la historia crediticia del accionante expedida el 28 de octubre de 2020, mostró que registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 504711242 adquirida con TUYA S.A., pues incurrió en mora durante 19 meses, canceló la obligación en diciembre de 2018. Según estos datos, la caducidad del mismo se presentará en febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales al buen hombre, *habeas data* y educación del señor Cristián Julián González Pinto por el dato negativo se encuentra reportado ante las centrales de riesgo.

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al *habeas data* de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “*alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.*” (Sentencia T-022 de 2017).

En lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “*dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos*”^[25]. En ese sentido, “[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se

manipula la opinión general para desdibujar su imagen.” (Sentencia T-022 de 2017).

Bajo esa premisa, se ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Por otro lado, el derecho fundamental al *habeas data* ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”* (Sentencia T-022 de 2017).

En lo tocante a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por la información que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar

cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas, a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Paz y Salvo expedido por la entidad Tuya S.A. respecto a la obligación No. 504711242.

b) Respuesta de fecha de primero de septiembre de 2020 por parte de Transunión al actor, en el que indicó los días en mora de la obligación y la fecha de caducidad del dato negativo.

c) Solicitud de crédito y acuerdo de apertura del mismo.

d) Estado de cuenta de la tarjeta de crédito de los meses de abril y mayo de 2017.

De acuerdo con los elementos de prueba obrantes en el plenario, se establece claramente que Cristián Julián González Pinto cumplió con el requisito de procedibilidad relativo a presentar solicitud para que le fuera rectificada la información tal y como consta de los anexos enviados con el escrito tutelar.

No obstante, la protección invocada no está destinadas a prosperar, en virtud a que es contundente que el dato negativo que se encuentra reportado ante las centrales de riesgo es correcto, pues frente al particular no existe discusión entre las partes, pues obedece a la obligación que presentó mora en algún momento, pero que a la fecha se encuentra saldada y su dato negativo caducará hasta el 15 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora, si considera que la información que se registra en las bases de datos de información, es ilegal o no cumple con las estipulaciones que reglamenta la Ley de *habeas data*, deberá acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio e interponer la respectiva queja o reclamación, pues el Juez de Tutela no puede usarpar competencias que recaen en cabeza de otras jurisdicciones y menos cuando no se han agotado todos los mecanismos ordinarios para ello.

Es así entonces, que en el presente asunto es claro que no se presentó agravio alguno a los derechos fundamentales invocados, dado que la información que aparece reportada ante las entidades que manejan ese tipo de datos se encuentra acorde con la realidad crediticia del actor, sin que ello se muestre desbordante o caprichoso, además la entidad Tuya S.A. informó y/o notificó al actor en debida forma en cuanto al reporte negativo por la mora en el pago que presentó el producto financiero, ello se demuestra con el estado de cuenta que se le remitió al correo electrónico julmen13@hotmail.com.

En conclusión, el amparo invocado será negado al no presentarse vulneración alguna a los derechos fundamentales aquí invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Cristián Julián González Pinto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00644-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef4a1d064ffc2c27b8ddace5d86238920c408fff024ab70b325b2f7219de83e

Documento generado en 05/11/2020 03:26:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>